

## RESOLUCION No. 240-26-200926 de 23/04/2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **CALAZANS ARTURO LUNA JIMENEZ**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CL 68 KR 10S - 73** de **BARRANQUILLA**, Contrato No.: **1144547**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor CALAZANS ARTURO LUNA JIMENEZ, realizó reclamación verbal en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 16 de marzo de 2026, radicada con solicitud-interacción No. 238568095, mediante la cual *manifestó desacuerdo con el consumo cobrado en la facturación del mes de enero de 2026, en la cual se vio reflejado un ajuste de consumo del mes de diciembre de 2025*, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 68 No. 10S – 73 de Barranquilla.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No 26-240-116318 del 08 de abril de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor CALAZANS ARTURO LUNA JIMENEZ, cuya notificación se efectuó de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 13 de abril de 2026, radicado bajo No SO 26-001248, el señor CALAZANS ARTURO LUNA JIMENEZ, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la solicitud-interacción No. 238568095, no obstante, esta fue resuelta a través de la comunicación No 26-240-116318 del 08 de abril de 2026.

### ANALISIS

1. GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. La reclamación inicial versó sobre el ajuste de consumo del mes de diciembre de 2025 y el consumo de enero de 2026, cobrados en la facturación de mes de enero de 2026, por lo cual, el escrito de recursos se resolverá respecto de dichos conceptos y periodos de facturación.
3. Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

*"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."*

4. El artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

*"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor*

## RESOLUCION No. 240-26-200926 de 23/04/2026

*mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."*

5. Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de *diciembre de 2025*, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de **22 metros cúbicos**, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.
6. Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 21 de enero de 2026, y mediante revisión técnica se realizó prueba de hermeticidad y funcionamiento, sin que hubiese variación. Usuario se negó a realizar prueba de presión. Medidor en buen estado, con una lectura de **3219 metros cúbicos**. Anexamos al expediente copia del informe/registro.
7. Para la elaboración de la factura del mes de *enero de 2026*, se pudo verificar que el medidor No. U-1976967-12 registraba una lectura de **3226 metros cúbicos**. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de **3137 metros cúbicos** (factura de *noviembre de 2025*), arrojando una diferencia de **89 metros cúbicos**. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de **89 metros cúbicos**.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de *diciembre de 2025*, le corresponde un consumo de **43 metros cúbicos**; y al periodo de *enero de 2026*, le corresponde un consumo de **46 metros cúbicos**.
9. Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de *enero de 2026*, en el sentido de, cobrar los **21 metros cúbicos** de consumo que faltaban por cobrar en el mes de *diciembre de 2025* por valor de \$63.084,00; más los **46 metros cúbicos** de consumo que le corresponden al mes de *enero de 2026* por valor de \$109.100,00, para completar los **89 metros cúbicos**, consumidos entre los citados periodos.
10. El ajuste de los **21 metros cúbicos** de consumo que faltaban por cobrar en el mes de *diciembre de 2025* por valor de \$63.084,00; cobrados en la facturación del mes de *enero de 2026*, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: *"... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso"*.
11. Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de *enero de 2026*, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 18 de marzo de 2026, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural, mediante la cual se realizó prueba de hermeticidad y funcionamiento, sin mostrar variación. No se pudo realizar prueba de presión por conectores pegados; usuario se negó a realizar revisión en punto de consumo. Medidor en buen estado, con una lectura de **3246 metros cúbicos**, la cual se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del mes de *enero de 2026*. Anexamos al expediente copia del informe/registro.
12. En virtud del escrito de recursos, el día 14 de abril de 2026, uno de nuestros técnicos visitó el citado inmueble con el fin de, realizar una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural, sin embargo, no fue posible porque la señora DAIBETH MARTINEZ, persona que

**RESOLUCION No. 240-26-200926 de 23/04/2026**

atendió, no lo autorizó; y afirmó que ya la han visitado en tres (3) ocasiones. Se constató que el medidor registraba una lectura de **3256 metros cúbicos**, la cual se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio. Anexamos al expediente copia del informe/registro.

13. De acuerdo con todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes *diciembre de 2025*, reflejado en la facturación del mes *enero de 2026*; así como, el consumo correspondiente al periodo de *enero de 2026*, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Por lo anterior, no es factible acceder a la petición del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

**RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 26-240-116318 del 08 de abril de 2026, que atendió la la solicitud-interacción No. 238568095, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentadas el día 16 de marzo de 2026, por el (la) señor (a) **CALAZANS ARTURO LUNA JIMENEZ.**

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **CALAZANS ARTURO LUNA JIMENEZ.**

**NOTIFIQUESE**

Dado en Barranquilla a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexos: Lo anunciado a la SSPD.

MARLUQ/73  
239650648

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			